

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE CONCILIACION No. 049
Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

MINISTERIO PUBLICO: **RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**
Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia
T.P. 92.587 del C. S. de la J.

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: **68001 3110008-2022-00060-00**

DEMANDANTE: **HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE cc 13.873.975**
APODERADA: YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN
T.P. 115.100 del C.S. de la J.

DEMANDADO: **FLOR ESNEA PINZON TOLOZA cc 1.098.612.090**
APODERADA: MARIA MERCEDES SEQUEA NIETO
T.P. 180.697 del C.S. de la J.

INICIO: **8:30 a.m.**
FINALIZACIÓN: **11:13 a.m.**

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. – Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparecieron las partes debidamente representadas y el Ministerio Público. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes, sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de esta demanda, lo concerniente a la existencia y disolución de la unión marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial de las partes y habiendo dos hijas comunes menores de edad, si ha bien lo tienen las partes resolver lo relacionado con la custodia, visitas y alimentos a favor de sus hijas hoy adolescentes ESNEA SAMANTA y GRETTELL SAMARA GUALTEROS PINZÓN. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes, la intervención del Ministerio Público y la fórmula de arreglo propuesta por el Despacho, se llegó a un

acuerdo conciliatorio que, por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el ACUERDO al que han llegado las partes dentro del presente asunto de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los señores **HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE y FLOR ESNEA PINZON TOLOZA** y por ello se procede a realizar las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los señores **HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE** identificado con cc 13.873.975 y **FLOR ESNEA PINZON TOLOZA** identificada con c.c. 1.098.612.090, por el periodo comprendido entre el ocho (08) de junio del año dos mil tres (2003), hasta el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho, **DECLARAR** la existencia de la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores **HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE y FLOR ESNEA PINZON TOLOZA** para el periodo comprendido entre el ocho (08) de junio del año dos mil tres (2003), hasta el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros permanentes **HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE y FLOR ESNEA PINZON TOLOZA**, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

CUARTO: Disponer la **INSCRIPCIÓN** de esta providencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros permanentes, para que realicen la anotación de la Unión Marital de Hecho, la existencia de la Sociedad Patrimonial, su disolución y el estado de liquidación de la misma, conforme lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho, la cual se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a las Oficinas de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

QUINTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de sus hijas en común hoy adolescentes, **ESNED SAMANTA y GRETTELL SAMARA GUALTEROS PINZÓN.**, las partes acordaron lo siguiente:

A. CUSTODIA: La Custodia y Cuidado Personal de ESNEDE SAMANTA y GRETEL SAMARA GUALTEROS PINZÓN, continuará en cabeza de su progenitora.

B. VISITAS: las partes pactaron que el señor HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE tendrá visitas para con sus hijas, todos los domingos en el horario comprendido entre las dos de la tarde y las siete de la noche, debiendo recogerlas y retornarlas al domicilio materno.

RESTRICCIONES: el señor HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, no podrá pernoctar con sus hijas, y le queda prohibido estar con ellas en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna sustancia psicoactiva.

C. ALIMENTOS: Respecto de la CUOTA DE ALIMENTOS a favor de sus hijas ESNEDE SAMANTA y GRETEL SAMARA GUALTEROS PINZÓN, las partes acordaron lo siguiente:

El señor HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, contribuirá con una cuota de alimentos, a favor de su hija GRETEL SAMARA GUALTEROS PINZÓN por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000=)** mensuales. La cuota de alimentos será consignada durante los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorro, que la señora FLOR ESNEA PINZON TOLOZA dará apertura a nombre de su hija GRETEL SAMARA GUALTEROS PINZÓN. Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de septiembre del año 2022 y tendrá un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de 2023. Además, el señor HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, asumirá el 100% de los gastos de educación, transporte escolar, loncheras para el colegio, y atención en salud de su hija GRETEL SAMARA GUALTEROS PINZÓN.

La señora FLOR ESNEA PINZON TOLOZA asumirá el 100% de los gastos de su hija ESNEDE SAMANTA GUALTEROS PINZÓN.

Durante los tres (03) días siguientes a esta diligencia, la señora FLOR ESNEA PINZON TOLOZA, deberá informar al Demandante con copia a este juzgado, el número de la cuenta de ahorros donde el señor HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, debe consignar mensualmente la cuota de alimentos a favor de su hija GRETEL SAMARA GUALTEROS PINZÓN.

D. VESTUARIO: el señor HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, se comprometió en esta diligencia que entregará a sus hijas hoy adolescentes, ESNEDE SAMANTA y GRETEL SAMARA GUALTEROS PINZÓN, **CUATRO MUDAS COMPLETAS DE ROPA** (ropa interior, ropa exterior y calzado) al año, a cada una de sus hijas, de la siguiente manera: DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA a más tardar al 30 de junio y DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, iniciando este mes de diciembre de 2022. Se advierte que las mudas de ropa deben corresponder a la talla y preferencias de sus hijas y que cada muda completa de ropa debe tener un valor de compra mínimo de

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.0000), el cual tendrá un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de 2023.

SEXTO: EXHORTAR al señor HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE y a la señora FLOR ESNEA PINZON TOLOZA, a que restablezcan su comunicación, por todos los medios posibles, y desarrollen responsablemente el rol de padres de sus dos hijas hoy adolescentes. Además, los insta, a respetar los derechos de sus hijas ESNEA SAMANTA y GRETEL SAMARA GUALTEROS PINZÓN, a ser promotores de que ellas puedan vivir en un ambiente sano, a propiciar las condiciones para que sus hijas puedan superar las dificultades emocionales, y acatar responsablemente las orientaciones de los profesionales de Psicología u otras ciencias que brinden apoyo, o rehabilitación de las psicopatologías que se puedan estar presentando al interior de su núcleo familiar.

SEPTIMO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

NOVENO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

DECIMO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4195480cddab77b9b683efa159ad13ffdb23fedfc46d7b621c45d6627fc30**

Documento generado en 26/08/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>